

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 510

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARLEY EDUARDO BERNAL PIMENTEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00592-00  
ASUNTO: REMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

#### Antecedentes

El señor ARLEY EDUARDO BERNAL PIMENTEL, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo:

*“1.1 Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL, respondió mediante RESOLUCIÓN N° 105 de fecha 2 de ENERO de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización.*

*1-2. Declarar que el Acto Administrativa anterior es nulo.*

*1-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía del CINCUENTA por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente*

*más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.*

*l-4. Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5, parágrafo 2º de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.”*

**Para resolver el Despacho considera:**

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 ibídem en el último inciso establece que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como la mesada pensional, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años.

Teniendo en cuenta que en la estimación razonable de la cuantía el demandante liquida la mesada pensional pretendida en la suma de \$992.146, ésta multiplicada por 36 meses de mesada nos arroja una suma de \$33.197.256, equivalentes a 44,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, fecha de presentación de la demanda, según acta individual de reparto visible a folio 51 del expediente.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito, conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA,** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E